

Resolución Ministerial

622-2003 MTC/02

Lima, 06 de agosto de 2003

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L. y SANTA LUCIA SERVICE S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2003, se llevó a cabo el acto de evaluación de las propuestas correspondientes a la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV, para seleccionar a la microempresa que prestará el servicio de mantenimiento de la Carretera Panamericana Sur, Sub Tramo 12: Chira (Km. 798+000) – Acceso Microondas (Km. 898+000);

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación correspondiente, el Comité Especial Permanente de la Unidad Zonal XV Arequipa otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV al postor EMACONS S.A.C.;

Que, con fecha 21 de julio de 2003, la Microempresa LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L. interpone recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del mencionado proceso de selección, solicitando la nulidad del proceso, argumentando que se ha transgredido lo dispuesto por los artículos 83°, 57°, 59° 51°, 52° y 3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con fecha 23 de julio de 2003, SANTA LUCIA SERVICE S.A.C. interpone recurso de apelación, solicitando la nulidad del proceso por no haberse otorgado la bonificación del 20% que dispone la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, modificada por el Decreto de Urgencia 064-2000 y la Ley N° 27633, y que se retrotraiga el proceso de selección hasta el acto de calificación de propuestas, procediéndose a una nueva evaluación y otorgamiento de la Buena Pro a la recurrente;

Que, mediante Carta N° 243-2003-MTC/20-ZARQ-CA, el Comité Especial Permanente de la mencionada Unidad Zonal corre traslado al Postor Ganador de los recursos impugnativos interpuestos, traslado que es absuelto por dicho Postor con fecha 25 de julio de 2003;

Que, el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, señala que el calendario de las Adjudicaciones Directas contendrá las etapas establecidas en el artículo





49°, fusionándose en una sola las etapas de presentación de consultas, absolución y aclaración de Bases y de formulación de observaciones a las Bases e integración de éstas;

Que, el artículo 27° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el TUO, establece que las respuestas a las consultas deben ser fundamentadas y sustentadas, y se harán de conocimiento oportuno y simultáneo de los adquirentes de las Bases. El artículo 87° del Reglamento señala que el plazo para notificar a los mencionados adquirentes de las Bases, la absolución de consultas y aclaraciones a las mismas, no podrá exceder de tres (3) días desde el vencimiento del plazo para la recepción de las consultas;

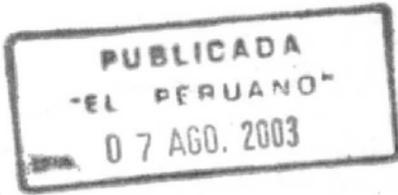
Que, en base a lo dispuesto por el artículo 51° del Reglamento, el numeral 3.4 de las Bases integradas establece que el Comité Especial absolverá las consultas y aclarará las Bases mediante un pliego absolutorio que se hará de conocimiento de los adquirentes de las Bases en forma simultánea y quedará a disposición de éstos en el lugar indicado en el calendario del proceso;

Que, por otro lado, el artículo 28° del TUO dispone que cuando se acoja una observación, la comunicación de la corrección a que hubiere lugar se hará a todos los adquirentes de las Bases. Lo mismo dispone el artículo 52° del Reglamento. El artículo 88° del Reglamento indica que el Comité Especial evaluará las observaciones presentadas por los adquirentes de Bases en un plazo máximo de (3) días. Si acoge las observaciones, notificará su decisión a todos los adquirentes al día siguiente de adoptada. Este dispositivo es recogido por el numeral 3.6 de las Bases;

Que, sin embargo, de conformidad con los cargos de notificación de la Absolución de Consultas de las Adjudicaciones Directas Públicas N° 001-002-003-004-005-006-007-008-009 y 010-2003-MTC/20.ZXV, dicha Absolución no ha sido notificada simultáneamente a todos los adquirentes de las Bases que fueron postores en la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV. En tal sentido, el recurso impugnativo interpuesto por LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L. resulta fundado en este extremo;

Que, con respecto a los otros fundamentos de la apelación, debemos indicar que entre la fechas de convocatoria y de presentación de propuestas ha existido el plazo mínimo que establece el artículo 83° del Reglamento. A su vez, el acto de presentación de propuestas ha sido llevado a cabo en acto privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento. Con respecto a la supuesta transgresión del artículo 59°, debemos señalar que dicho dispositivo prohíbe la subsanación a través de la presentación de documentos que puedan





Resolución Ministerial

622-2003 MTC/02

modificar el alcance de las propuestas, por lo que lo alegado por la recurrente en este aspecto no posee fundamento. En tal sentido, el recurso interpuesto por LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L. resulta infundado en estos extremos;

Que, por otro lado, cabe señalar de acuerdo al artículo 86° del Reglamento, las publicaciones de la prórroga y la postergación del proceso en las adjudicaciones directas públicas se realizarán obligatoriamente, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y, opcionalmente, en otro medio de circulación nacional o local;

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV, dicho acto se llevó a cabo el 16 de julio de 2003, aun cuando el Cronograma del proceso de selección correspondiente al Aviso de Convocatoria, establecía como fecha de otorgamiento de la Buena Pro el 14 de julio de 2003, no existiendo en el expediente del mencionado proceso de selección documento que acredite que la prórroga en el calendario se ha efectuado según lo establecido en el artículo 86° del Reglamento;

Que, de otro lado, es necesario precisar que de conformidad con la Ley N° 27143, modificada por Decreto de Urgencia N° 064-2000 y la Ley N° 27633, en el presente proceso de selección es aplicable la bonificación adicional de 20% a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de servicios prestados dentro del territorio nacional. Sin embargo, de acuerdo a los Cuadros Comparativos de Evaluación de Propuestas remitidos adjuntos al Acta de Adjudicación de la Adjudicación Directa Pública, no ha sido de aplicación dicho dispositivo en el presente proceso de selección, a pesar que de la revisión de las propuestas alcanzadas, se ha cumplido con presentar la Declaración Jurada que otorgaría dicha bonificación;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de la que sea declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado de acuerdo a lo expuesto precedentemente la infracción de los artículos 27° y 28° del TUO y 51°, 52°, 87° y 88° del Reglamento, así como de las Bases, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L., y en consecuencia, nula la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de absolución de consultas, respuesta a las observaciones e integración de las bases, las mismas que deberán



ser notificadas por el Comité Especial de acuerdo con lo establecido en las normas acotadas y las Bases;

Que, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por SANTA LUCIA SERVICE S.A.C.;

De conformidad con el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias, y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por LOS CAMINEROS DEL SUR S.R.L. y en consecuencia, nula la Adjudicación Directa Pública N° 10-2003-MTC/20.ZXV, debiendo retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de absolución de consultas, respuesta a las observaciones e integración de las bases, las mismas que deberán ser notificadas por el Comité Especial de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por SANTA LUCIA SERVICE S.A.C..

Artículo 3°.- Transcribir a los miembros del Comité Especial Permanente la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

